ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN SALA SUPERIOR

Ismael "Titi" Rodríguez Ramos, candidato certificado como vencedor al cargo de Alcalde del Municipio Autónomo de Guánica, por el Partido Popular Democrático.

Peticionario

V.

Comisión Estatal de Elecciones, representada por su presidente, Honorable Francisco Rosado Colomer; Roberto Iván Aponte Berríos, como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño; Olvin Ángel Valentín Rivera, como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana; Gerardo A. Cruz Maldonado, como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; Juan Frontera Suau, como Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad; Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista; María J. Ruiz Ramos, candidata a la alcaldía de Guánica por el Partido Independentista Puertorriqueño; Santos Seda Nazario, candidato a la alcaldía de Guánica por el Partido Nuevo Progresista; y Edgardo Cruz Vélez, como aspirante a la Alcaldía del Municipio Autónomo de Guánica bajo la modalidad de nominación directa.

Peticionados

CIVIL NÚM.:

SOBRE: RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DEL 15 DE ENERO DE 2021 Y DEL 21 DE ENERO DE 2021



RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el peticionario de epígrafe, Ismael "Titi" Rodríguez Ramos (en adelante "Rodríguez Ramos"), por conducto de su representación legal, quien suscribe, y, muy respetuosamente ALEGA, EXPONE y SOLICITA:

I. BASE JURISDICCIONAL

El presente recurso procura la revisión de dos pronunciamientos adjudicativos emitidos por la Comisión Estatal de Elecciones (en lo sucesivo "CEE" o "Comisión"),

según lo permite el Artículo 13.2(1)(a) del Nuevo Código Electoral, Ley Número 58 del 20 de junio de 2020 (en lo sucesivo "Ley 58-2020" o "Código Electoral"), 16 L.P.R.A. § 4842(2).

II. RESOLUCIONES CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

Se solicita se revise y se revoque las Certificaciones emitidas y notificadas el 15 de enero de 2021 y el 21 de enero de 2021 por el presidente de la CEE, Hon. Francisco Rosado Colomer. Ver Anejos 9 y 10. Mediante las mismas, la CEE luego de haber certificado al compareciente como candidato ganador para el cargo de Alcalde del Municipio de Guánica luego de haber finalizado el escrutinio general y el recuento mandado por ley en el Precinto 048 posterior a las elecciones generales del 3 de noviembre de 2020 (Ver Anejo 6 sobre certificación del 31 de diciembre de 2020), y de haber certificado en más de una ocasión que <u>no</u> quedaban papeletas pendientes de adjudicar en dicho precinto (Ver Anejos 4 y 8 sobre certificaciones sobre inexistencia de votos adicionales pendientes de adjudicación), certificó la sorpresiva aparición de un grupo de votos adicionales para el aspirante Edgardo Cruz Vélez por la modalidad de nominación directa. Las certificaciones aquí impugnadas (Anejos 9 y 10) fueron -sin duda- el resultado del incumplimiento de la CEE con lo dispuesto en la Sentencia en el caso SJ2020CV07062, según confirmada por el Tribunal Supremo en la revisión mediante certificación intrajurisdiccional de dicha Sentencia (casos CT-2021-1 consolidado con el caso CT-2021-2), donde <u>únicamente</u> se le ordenó a esa entidad adjudicar aquellos votos que habían sido descartados originalmente por no tener una marca en el encasillado de nominación directa¹. Los votos que correspondía adjudicar eran únicamente 21, y no cerca de 60 votos como lo realizó la CEE. En la medida en que la CEE se excedió de ese mandato, dicho ente terminó adjudicando un grupo de votos adicionales que ya habían sido adjudicados previamente, y que no eran objeto del dictamen en el caso SJ2020CV07062. Por ello las certificaciones cuestionadas son nulas y no surten efecto legal alguno.

¹ Este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial del expediente judicial número SJ2020CV07062, a tenor con la Regla 201(B) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI; <u>UPR v. Laborde</u>, 180 D.P.R. 253, 277-278 (2010); <u>Senado de Puerto Rico v. Pierluisi</u>, 2019 T.S.P.R. 138, así como la correspondiente Opinión en los casos consolidados casos CT-2021-1 consolidado con el caso CT-2021-2, la cual tiene efecto vinculante.

III. <u>BREVE INTRODUCCIÓN AL ASUNTO CUYA REVISIÓN SE</u> SOLICITA

Este Honorable Tribunal tiene ante su consideración una controversia que representa un alto interés público, pues su pronta adjudicación permitirá que el municipio más afectado por los terremotos que azotaron a nuestra Isla en los pasados años, esté bajo el mandato de la persona que el 3 de noviembre de 2020 fue democráticamente elegida por los residentes del Municipio de Guánica. A la luz de los hechos incontrovertidos, la prueba que se acompaña —o se acompañará una vez nos sea producida— y el estado de derecho que rige un tema tan fundamental como el derecho electoral, este Ilustrado Foro no puede llegar a otra conclusión que no sea la de que esa persona democráticamente elegida fue el señor Rodríguez Ramos.

Lo anterior, siempre y cuando no se viole un principio fundamental que es imperativo rija en toda elección democrática, a saber, que el voto de cada ciudadano tiene el valor de precisamente ello mismo: un voto ("one man one vote"). ² En otras palabras, debe estar terminantemente prohibido que haya duplicidad en el conteo de los votos que le convienen a uno de los aspirantes. Semejante proceder, sería una flagrante violación al sistema electoral y a la democracia.

Como se anticipó en los párrafos anteriores, los números estadísticamente analizados y de un simple análisis matemático, podrá notarse que la Certificación de votos del 15 de enero de 2021 y la reiterada el 21 de enero de 2021 son el resultado de una duplicidad en el conteo de votos. Esto provocó que la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante "CEE"), a muy tempranas horas del 15 de enero de 2021, emitiera la primera certificación en contra de la clara intención del universo del electorado que votó en el Precinto 048 de Guánica como parte del proceso electoral que nos ocupa. Salta a la vista la duplicidad en el conteo de votos de nominación directa, cuando de los propios resultados oficiales que surgen de la página de la CEE, la documentación oficial que se acompaña y la contabilidad que lleva el equipo del señor Rodríguez Ramos, la cantidad real y correcta de votos por nominación directa asciende

² Aunque dicho principio tiene su génesis en otros momentos históricos y en distintas controversias concernientes al derecho electoral, no es menos cierto que es de igual aplicación a la situación que la Honorable Rama Judicial tiene ante su consideración por medio de este caso.

a un total de 2,389 votos. No obstante, luego de que a las 4:00 am del 15 de enero del año en curso se le adjudicaron al señor Cruz cerca de 38 votos adicionales —que ya habían sido contabilizados, según más adelante se demostrará— dicha cantidad ahora pretende decirse que asciende a 2,411 votos. Es decir, hay más votos por nominación directa para el señor Cruz Vélez, que papeletas que en efecto han sido consideradas y adjudicadas como votos por nominación directa conforme a derecho.³

Por otra parte, en el proceso que se llevó a cabo los días 14 y 15 de enero,⁴ la CEE incumplió con el mandato judicial emitido por el TSPR al confirmar la *Sentencia* emitida por el Honorable Juez Cuevas Ramos, en el caso SJ2020CV07062, toda vez que trascendió y se extralimitó a lo que en dicho dictamen le fue ordenado a las partes litigantes, entre ellas la CEE. Dispone la página 13 de la referida *Sentencia* confirmada por el TSPR, que

"...es nuestro deber dejar sin efecto una instrucción que en lugar de salvaguardar la intención del elector atenta en su contra. Así, revocamos parte de la Resolución CEE-AC-20-547 a los efectos de que se contabilicen todos los votos de nominación directa sin marca en el cuadrante de nominación directa que contengan el nombre del nominado.

En cuando al segundo reclamo peticionado en el recurso, es decir:

"restarle los votos de los demás candidatos a la alcaldía bajo las papeletas que serían clasificadas como mixtas a consecuencia de la solicitud anterior, conforme lo establece el Código Electoral, el Reglamento y el Manual de "Reglas y Criterios" sobre el voto mixto."

se declara No ha lugar. Dicho remedio no está contemplado ni guardan relación con la Resolución Núm. CEE-AC-20-547 impugnada en el recurso presentado." Sentencia emitida por el Honorable Cuevas Ramos, en el caso SJ2020CV07062, en la pág. 13 (Énfasis nuestro).

³ Valga señalar que entendemos que la duplicidad en el conteo de votos se debe a algún error o inadvertencia por las altas horas de la noche del 15 de enero en que se llevaron a cabo dichos trabajos, y no a un acto mal intencionado del equipo del señor Cruz en unión al de otros partidos. Después de todo, el presente escrito –y procedimientos subsiguientes– no tiene el fin de imputar culpas, actuaciones mal intencionadas, o la no imposible utilización de estrategias ilícitas llevadas a cabo por funcionarios de cualquier partido contrario al del Alcalde electo, para inducir a error a la CEE, sino que tiene como norte probar que con las determinaciones tomadas los días 14 y 15 de enero, más allá de excederse en el ámbito o scope del mandato emitido por el TSPR –al confirmar al TPI en el caso SJ2020CV07062–, también provocaron que se emitieran unas certificaciones que evidentemente contradicen los resultados reales certificados el 31 de diciembre de 2020, debido a un lamentable conteo doble de votos.

⁴ Luego de la confirmación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso CT-2021-1 consolidado con el caso CT-2021-2.

Puede notarse que la extralimitación estriba en que, más allá de contar los votos de nominación directa sin marcas en el cuadrante, se llevó a cabo lo que se podría catalogar como un apresurado proceso de escrutinio de actas -sin las debidas garantías-, que a ningún otro candidato en la historia electoral de Puerto Rico se le ha reconocido, a pesar de que ese proceso estaba predicado -exclusivamente- en darle cumplimiento a la Sentencia, y a nada más. La citada Sentencia -confirmada por el TSPR– es clara. Ésta concedió tan solo una de las solicitudes presentadas por el señor Cruz Vélez. Es por ello por lo que entendemos que este Honorable Tribunal debe ejercer su función revisora de las determinaciones administrativas, para revisar las instrucciones tomadas por la CEE, y las actuaciones que se llevaron a cabo en su consecuencia, que no fueron otra cosa que una evidente extralimitación a dicha Sentencia. Estas instrucciones a las que hacemos referencia, fueron las que dieron base a la Certificación emitida por la CEE el 15 de enero de 2021, y aquella que nuevamente emitió la CEE el 21 de enero de 2021. Ambas Certificaciones carecen de validez legal, en la medida en que las mismas son el resultado de un acto evidentemente ilegal de la CEE al extralimitarse en su limitada discreción a los fines de cumplir con una sentencia judicial. Ya sea por error o inadvertencia, o por interpretar de manera errónea lo ordenado por el Tribunal en el caso SJ2020CV07062, confirmado por el TSPR, lo cierto es que la actuación de la CEE fue arbitraria y no tiene base jurídica que permita sostenerla. Es inevitable concluir que sus efectos son gravemente perjudiciales para la democracia y laceran los derechos constitucionales de los electores de Guánica y los del compareciente. En otras palabras, muy respetuosamente entendemos que la CEE, y sus actuaciones del 14 y 15 de enero del año curso, así como las dos certificaciones aquí cuestionadas, constituyeron un abuso de discreción que debe ser revisado por nuestra Rama Judicial.

La cantidad de 2,411 votos —que ahora la CEE aduce que tiene el señor Cruz Vélez— se descompone, según la CEE5, como sigue:

⁵ Véase Anejo 10.

- a. 2,335 votos por nominación directa a favor del señor Cruz Vélez, según Informe Preliminar de Consolidación de Nominación Directa preparado el 21 de diciembre de 2020;
- b. 1 voto de la Unidad 07;
- c. 21 votos por papeletas sin marcas que, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo en el caso CT-2021-1 consolidado con el caso CT-2021-2, son aquellas que se ordenó que se adjudicaran por no tener la marca dentro del cuadrante de nominación directa;
- d. 2 votos mixtos, que le fueron restados el 15 de enero de 2021 a otros candidatos (PPD y PNP) y sumados al aspirante Cruz Vélez, en contravención a la Sentencia.
- e. 14 papeletas con marcas del grupo de papeletas contabilizadas y adjudicadas posterior al 21 de diciembre de 2020;
- f. 38 papeletas con marca previamente adjudicadas, de la Unidad 75. Aquí los votos que, según la evidencia demostrará, fueron contados de manera duplicada.

En apretada síntesis, si conforme a la orden emitida por nuestro más Alto Foro y por el TPI en el caso SJ2020CV07062, se cuenta el voto de cada uno de los **votantes una sola vez**, el resultado ineludible es que el candidato válida y correctamente electo lo sea el compareciente, Rodríguez Ramos.

IV. HECHOS RELEVANTES A LA CONTROVERSIA

- 1. El 24 de octubre de 2020 dieron inicio los procesos concernientes al evento electoral en Puerto Rico, con el Voto Adelantado y el Voto a Domicilio.
- 2. El 3 de noviembre de 2020, otra parte de los ciudadanos puertorriqueños y residentes de Guánica se dirigieron a las urnas a ejercer su derecho al voto. Los votos de ambos procesos ascienden a un total de 7,287. Véase Anejo 1 (Toma digital de la página de la CEE, sobre el escrutinio). No obstante, en dicha fecha, de manera preliminar fueron contabilizados solo 6,127 votos.

⁶http://elecciones2020.ceepur.org/Escrutinio General 93/index.html#es/default/ALCALDES Guanica.xml. Última actualización a 15 de enero de 2021 a las 2:46 am.

- 3. De esa contabilización preliminar de 6,127 votos, 1,962 fueron adjudicados al candidato del PPD; 1,953 al candidato del PNP, 86 a la candidata del PIP y 2,041 votos fueron identificados como votos por nominación directa. Además, se identificaron 48 papeletas en blanco, 3 como mal votado y 34 como no votado. La sumatoria de lo anterior asciende al total de 6,127 votos. Véase Anejo 2 (Toma digital de la página de la CEE, sobre la Noche del Evento).
- 4. El 11 de diciembre de 2020 iniciaron los trabajos de escrutinio general y recuento de los votos emitidos en el Precinto 048 del Municipio de Guánica.
- 5. Al 21 de diciembre de 2020, al señor Cruz Vélez se le habían adjudicado 2,335 votos. Véase Anejo 3 (Informe Preliminar de Consolidación de Nominación Directa de Alcalde de Guánica). Del Informe Preliminar que se acompaña, fechado 21 de diciembre de 2020, y firmado por los Comisionados Alternos de todos los partidos, las primeras catorce (14) líneas corresponden a la Unidad 75. Véase Anejo 4 (Certificación de Acuerdo CEE-AC-20-577).
- 6. El 23 de diciembre de 2020, en cumplimiento con la Orden del Tribunal en el caso SJ2020CV06817, y luego de celebrado el Escrutinio y el Recuento para el cargo público electivo de alcalde de Guánica, la CEE emitió y notificó una Certificación Enmendada. Véase Anejo 5 (Certificación enmendada fechada 23 de diciembre de 2020). A esa fecha, con respecto al señor Cruz Vélez y su resultado de 2,335 votos, la CEE expuso que "están escrutados todos los colegios del precinto de Guánica 048, con excepción de quince (15) papeletas municipales de Guánica, la cuales podrían afectar los votos aquí certificados...". Véase Anejo 5 (Certificación enmendada fechada 23 de diciembre de 2020).
- 7. El 28 de diciembre de 2020, se celebró una reunión de continuación de la sesión permanente. Allí se discutió la solicitud para añadir todos los votos restantes del Precinto 048 a la Certificación Final de voto adjudicados al señor Cruz Vélez, entre

⁷ Es menester destacar que no todos los votos por nominación directa en la papeleta municipal van dirigidos hacia el señor Cruz. Vélez.

⁸http://elecciones2020.ceepur.org/Noche del Evento 92/index.html#es/default/ALCALDES Guanica.xml. Última actualización a 7 de noviembre de 2020 a las 7:50 pm.

⁹ Para fines de corregir un error en la Certificación emitida el día anterior, 22 de diciembre de 2020.

¹⁰ En fecha posterior, de esas quince (15) papeletas municipales a las que la CEE hizo referencia, un total de catorce (14) le fueron adjudicadas al señor Cruz Vélez.

otras solicitudes. Con el beneficio de la comparecencia de los Comisionados de todos los partidos, en dicha reunión, <u>unánimemente</u> se acordó que al 28 de diciembre de 2020 "no existen papeletas pendientes de adjudicación". *Véase* Anejo 4 (Certificación de Acuerdo CEE-AC-20-577, fechada 30 de diciembre de 2020).

- 8. El 29 de diciembre de 2020, de las quince (15) papeletas mencionadas en el acápite 6 y en la Certificación Enmendada del 23 de diciembre de 2020, al señor Cruz Vélez se le adjudicaron catorce (14). La difa 29 de diciembre de 2020, el señor Cruz Vélez contaba con un total de 2,349 de votos adjudicados a su favor, de un total de 2,362 de votos emitidos por nominación directa. La diferencia de 13 votos corresponde a votos por nominación directa a otras personas y no al señor Cruz Vélez en la papeleta municipal.
- 9. El 5 de enero de 2021, la CEE notificó la Certificación fechada 31 de diciembre de 2020, por conducto de la cual declaró electo al señor Rodríguez Ramos, con un total de 2,386 votos adjudicados a su favor. Véase Anejo 6 (Certificación fechada 31 de diciembre de 2020). Si bien allí no se expuso la cantidad de votos adjudicadas al señor Cruz Vélez, lo cierto es que este contaba con 2,349 votos adjudicados a su favor, incluyendo los catorce (14) votos que le fueron adjudicados el 29 de diciembre de 2020.
- 10. El 5 de enero de 2021, en un burdo intento de impugnar dicho acuerdo, el señor Cruz Vélez presentó un recurso de Revisión Judicial [SJ2021CV00085], por conducto del cual enfáticamente reclamó la falta de contabilización de 22 votos del Colegio 12, Unidad 1. Véase Anejo 7, pág. 4, inciso 6; pág. 6-8; y pág. 16-18 (Recurso de Revisión Judicial presentado el 5 de enero de 2021). Tales votos, según Certificación emitida por la CEE el 11 de enero de 2021, fueron debidamente adjudicados. Véase Anejo 8 (Certificación de 11 de enero de 2021). Ello queda palmariamente probado cuando vemos la Hoja de Trámite de Escrutinio notificada a la JAVAA, fechada 15 de diciembre de 2020, firmada por el señor Manuel González Azcuy, Director de Escrutinio Interino, e iniciada por representantes de los partidos. Véase Anejo 9 (Hoja de Trámite de Escrutinio de 15 de diciembre de 2020).

¹¹ Ello fue en ausencia del equipo electoral del señor Rodríguez Ramos, y únicamente en presencia de los Comisionados Alternos de los partidos.

- Si algo queda claro de lo anterior, es que luego de las alegadas 11. investigaciones exhaustivas que realizaron el señor McDougall Rivera y el señor De La Cruz Elías, el reclamo del señor Cruz en el caso SJ2021CV00085 fue uno que estrictamente se limitó a los efectos de que se le adjudicaran un total de 22 votos que, según sus alegaciones, faltaban por adjudicárseles. De ello ser veraz, sencillamente, la parte compareciente no hubiera tenido objeción alguna, pues su deseo genuino es el conteo de la totalidad de los votos una sola vez, esto es, que el voto de cada uno de los electores tenga un valor equitativo e igualitario. Sobre lo que la parte compareciente sí tiene reparo, es que esos 22 votos se cuenten duplicadamente, y peor aun, se cuenten votos adicionales, de manera duplicada, a los fines de proporcionarle ilegalmente una victoria al candidato que no ganó la elección. Igual reparo tenemos a que se trascienda a lo ordenado por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, y se utilice lo que la más Alta Curia decretó, en un tipo de expedición de pesca y conteo doble de votos, con el propósito expuesto al final de la oración precedente. ¿Acaso no produce sospecha el hecho de que hayan aparecido un total de 38 votos adicionales, por encima de los 22 que a los que aduce tener derecho el señor Cruz Vélez, pero que la prueba sustenta de manera irrefutable que fueron contabilizados?¹²
- 12. Así, en el caso <u>Cruz Vélez v. CEE et als.</u>, SJ2020CV07062, el 30 de diciembre de 2020 el Tribunal dictó una Sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo el 12 de enero de 2021 en el caso <u>Rodríguez Ramos v. CEE</u>, CT-2021-0001 Consolidado CT-2021-0002 (2021), donde se ordenó que, a los fines de la contienda electoral por la alcaldía de Guánica, se adicionaran aquellos votos donde el elector no realizó una marca en el encasillado de nominación directa. Con estas instrucciones específicas a la fecha del 14 de enero de 2021, momento de darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en el mencionado caso (según lo convocó la CEE), en la CEE se procedió a contabilizar las papeletas que no se habían adjudicado previamente a favor del Sr. Cruz Vélez, debido a que no tenían una marca en el cuadrante de nominación directa. El resultado de dicho ejercicio es que fueron identificadas <u>21 papeletas</u> que cumplían con lo ordenado por el TPI en el referido caso. Con estas papeletas no tenemos problema pues

¹² "[L]a dama de la justicia es ciega, pero no ingenua". <u>P.I.P. v. E.L.A.</u>, 186 D.P.R. 1, 14 (2012).

fue lo ordenado por dicho Foro. De esta forma, en el sano y justo cumplimiento con lo específica y expresamente ordenado, eran estos 21 votos los únicos que debían y podían sumársele a las adjudicaciones de votos previas que había tenido el Sr. Cruz Vélez a favor de su candidatura. De esta forma, al adicionarse dichos votos, el resultado de la votación hubiera de todas formas mantenido una ventaja a favor del compareciente.

A pesar de lo expresamente dispuesto en la Sentencia, en la CEE ocurrió 13. lo impensable. Dicho ente, a pesar de tener una orden expresa y específica respecto a que se considerarían <u>única y exclusivamente</u> aquellas papeletas excluidas de la contabilidad realizada en el escrutinio y recuento para el Precinto 048 debido a que no tenían marca en el cuadrante de nominación directa, se extralimitó en el cumplimiento con la Sentencia, y consideró otras papeletas claramente excluidas de las controversias que atendió en su momento el Honorable Tribunal en dicho caso. En específico, la CEE, a pesar -insistimos- de lo dispuesto en la Sentencia, promovió y permitió, en detrimento de los intereses del compareciente, primero, que se eliminaran votos de otros candidatos (la Sentencia en el caso SJ2020CV07062 determinó expresamente el <u>no ha lugar</u> a este pedido del señor Cruz Vélez),¹³ y segundo, que se contabilizara otro grupo de votos a pesar de que tenían marcado el cuadrante de nominación directa, y que según los representantes allí presentes del PPD ya se habían contabilizado previamente, que alcanzó otro grupo de sobre 35 votos.14

¹³ En específico, al señor Rodríguez Ramos se le eliminó un voto debido a una papeleta que incluía un voto mixto. Igual descuento se realizó para el aspirante por el PNP, Santos Seda, a quien se le restó un voto. La Sentencia en el caso SJ2020CV07062 fue clara en que a pesar de que el señor Cruz Vélez realizó en ese caso un pedido dirigido a que se eliminaran de los otros candidatos los votos mixtos donde no se haya marcado el cuadrante de nominación directa, y se computara a su favor ese voto, dicho pedido se declaró no ha lugar. El otro voto que se le restó al compareciente, en comparación con la Certificación del 31 de diciembre de 2020, fue uno que aparenta ser por error matemático en el cuadre de las actas. De ahí, que a pesar de que en dicha fecha se le certificaron 2,386 votos, ahora la CEE indique que son 2,384 votos. 14 El 15 de enero de 2021 el Presidente de la CEE tomó la decisión de añadirle a la candidatura del señor Cruz Vélez cerca de 38 votos adicionales a los que se supone fueran el objeto de la Sentencia dictada en el caso SJ2020CV07062. Estos cerca de 38 votos eran de papeletas con la marca en el encasillado de nominación directa, por lo cual no debían ser consideradas al momento de la convocatoria realizada para darle cumplimiento a la Sentencia del TPI y su confirmación por el TS, pues los mismos ya se habían contabilizado previamente, según certificado por la propia CEE.

- Al extralimitarse la CEE al momento de darle cumplimiento a la 14. Sentencia dictada por el TPI, no solo se le adicionaron al señor Cruz Vélez, 21 votos sin marca en el cuadrante de nominación directa, sino que se le sumaron otros 2 votos por votos mixtos (al restársele uno al candidato del PPD y otro al candidato del PNP), y cerca de 38 votos de otras papeletas que, a pesar de tener la marca en el encasillado, fueron inexplicablemente incluidas en el proceso de darle cumplimiento a la Sentencia. Siendo esto así, y a pesar de la claridad de lo resuelto y ordenado por este Tribunal, la CEE emitió la Certificación cuestionada del 15 de enero de 2021¹⁵ -con legalidad dudosa- donde se expuso que, en aras de supuestamente darle cumplimiento a la Opinión del Tribunal Supremo, se identificaron 2,411 votos a favor de la candidatura del señor Cruz Vélez mediante la modalidad de nominación directa. Asimismo, la CEE expuso en esa certificación, que la misma no tenía el efecto de declararle vencedor en la contienda por la Alcaldía de Guánica, sino más bien, expresar los alegados resultados para el señor Cruz Vélez luego de cumplir con lo ordenado por los tribunales. Ciertamente, las anomalías provocadas por la CEE al haberse excedido en el cumplimiento de la Sentencia, y en ese proceso duplicar la adjudicación de otro buen número de votos, provocó la inestabilidad democrática que enfrentamos en la actualidad en Guánica, al expedir una Certificación de votos a favor del Sr. Cruz Vélez que es claramente nula ab initio, ultra vires, y cuya ilicitud debe ser determinada por este Ilustrado Foro.
- 15. El 21 de enero de 2021, la CEE notificó la Certificación de Desacuerdo-Resolución, CEE-AC-21-011. Allí surge la extralimitación que planteamos en el presente escrito y los 38 votos contabilizados de manera duplicada. Véase Anejo 10. Esa certificación también se cuestiona e impugna en el presente recurso.

V. <u>SEÑALAMIENTOS DE ERROR</u>

 Erró el Presidente de la CEE al determinar que a los fines de cumplir con lo ordenado en la Sentencia del caso <u>SJ2020CV07062</u>, dicho ente podía, a pesar de haber finalizado el escrutinio general y el recuento

¹⁵ Por tratarse de un acto evidentemente nulo, al haberse extralimitado la CEE en cuanto a lo que le ordenó el Tribunal en el caso SJ2020CV07062, dicha certificación no surte efecto legal alguno y así se encuentra siendo cuestionada en el caso SJ2020CV07062 radicado en esta misma fecha por el compareciente.

- para el Precinto 048 de Guánica, adjudicar votos adicionales que excedieran lo mandado por el Tribunal Revisor en el referido caso.
- 2. Erró el Presidente de la CEE al adjudicarle al Sr. Edgardo Cruz Vélez cerca de 38 votos adicionales que tenían marca en el encasillado de nominación directa y 2 votos mixtos, a pesar que su discreción estaba delimitada por lo ordenado en el caso <u>SJ2020CV07062</u>.
- 3. Erró el Presidente de la CEE al adjudicar cerca de 38 votos al candidato de nominación directa Cruz Vélez, a pesar de que los mismos ya habían sido adjudicados a favor de dicho aspirante, y por lo tanto, no empece a que los mismos son duplicados.

VI. <u>DISCUSIÓN DEL DERECHO APLICABLE</u>

Por estar intrínsecamente relacionados entre sí, sobre la base de la nulidad de las actuaciones del Presidente de la CEE al extralimitarse y excederse en sus facultades al momento de darle cumplimiento a la Sentencia en el caso <u>SJ2020CV07062</u>, y en su consecuencia, contar de manera duplicada cerca de 38 votos a favor del aspirante por nominación directa y otros dos votos mixtos fuera del ámbito de ese dictamen, procedemos a discutir los señalamientos de error número seis y número doce de manera integrada.

A. Derecho a la igualdad electoral

El derecho al sufragio "es el pilar de nuestro sistema democrático; es a través de su ejercicio que el Pueblo ejerce su poder soberano y expresa su voluntad". Gautier Vega v. Comisión Estatal De Elecciones, 2020 TSPR 131, (citando a P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones, 111 D.P.R. 199, 207 (1981)). En protección de este derecho fundamental, el Art. II, Sec. 2, de nuestra Constitución, dispone que las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa siempre "garantizarán la expresión de la voluntad del [P]ueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". Art. II, Sec. 2, Const. PR, L.P.R.A, Tomo 1.

El Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (en adelante "Código Electoral de 2020") reafirma la citada disposición constitucional. En el Artículo 5.1, se reconocen los

derechos y prerrogativa del electorado: "(2) La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los Partidos, Candidatos Independientes y agrupaciones políticas"; "(3) La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia"; "(8) al voto íntegro, al voto mixto, al voto por candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad en cada caso...". Art. 5.1 (2); (3); y (8) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, 16 L.P.R.A. § 4561 (Énfasis nuestro).

Para comprender y explicar las dimensiones funcionales del sufragio electoral, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido sus elementos, y en lo pertinente, definió el elemento de **igualdad** como sigue:

(b) Igual. La frase 'un hombre, un voto' (one man, one vote) condensa adecuadamente el extenso ámbito del concepto. El valor del voto es de carácter singular, no plural. Se sitúa en un mismo nivel y equivalencia aritmética, sin que sea lícito diluirlo, fraccionarlo, multiplicarlo o ampliarlo por razones de indebida representación proporcional territorial o poblacional; doble votación o privilegios basados en posición social, económica, cultural; intereses o factores ajenos al criterio de paridad e identidad. 'Aplica la idea de igualdad con toda crudeza, considerando que los votos se cuentan, no se pesan.' J. Xifra Heras, Curso de Derecho Constitucional, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1957, T. I, pág. 434. P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248, 297 (1980).

Por décadas se ha reconocido que "[l]a cláusula constitucional expresamente dirigida a garantizar ese derecho [al voto] no puede quedar no puede quedar sin contenido..." como ciertamente quedaría si una determinación de la Comisión Estatal de Elecciones viabiliza o permite que soslaye el elemento de igualdad que debe permear en todo proceso eleccionario, según exigido por nuestra Constitución. P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló, ante, en la pág. 257 (citado en Gautier Vega v. Comisión Estal de Elecciones, 2020 TSPR 131, en la pág. 8). Por tal razón, "el modo dispuesto por nuestra Constitución para votar, además de proyectarse como uno de los más preciados derechos de nuestros ciudadanos, constituye también el medio a través del cual el Estado descarga su importante obligación de proteger el libre albedrío del elector".

<u>P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. CEE</u>, 123 D.P.R. 1, 21 (1988). Eludir el elemento de igualdad electoral, es atentar contra la libertad electoral de los guaniqueños.

No debemos pasar por alto que estos mismos principios fundamentales democráticos al derecho al sufragio, que inspiraron a nuestros constituyentes, encuentran su base en la Constitución Federal estadounidense. En ese sentido, el Tribunal Supremo Federal ha mencionado que:

Undeniably the Constitution of the United States protects the right of all qualified citizens to vote, in state as well as in federal elections. A consistent line of decisions by this Court in cases involving attempts to deny or restrict the right of suffrage has made this indelibly clear. It has been repeatedly recognized that all qualified voters have a constitutionally protected right to vote, and to have their votes counted. (Citas omitidas). Reynolds v. Sims, 377 US 533, 554 (1964) (haciendo referencia a Ex parte Yarbrough, 110 US 651 (1884) y a United States v. Mosley, 238 US 383 (1915)).

El principio de que todo voto sea igualmente contado surge del axioma de la igualdad electoral: "[l]a igualdad es ingrediente medular del ideal de justicia que constantemente late en la Constitución [y] [p]or su naturaleza dinámica es susceptible de manifestarse en diversas dimensiones". PRP v. ELA, 115 D.P.R. 631, 633 (1984). Esto es vital, pues la duplicidad de votos atenta contra este principio democrático constitucional. Así mismo lo ha expresado el Tribunal Supremo Federal, cuando expuso que "[t]he idea that one group can be granted greater voting strength than another is hostile to the one man, one vote basis of our representative government". Moore v. Ogilvie, 394 U.S. 814, 819 (1969). De igual forma, el Tribunal Supremo Federal ha destacado que

"...the right to vote is protected in more than the initial allocation of the franchise. Equal Protection applies as well to the manner of its exercise. Having once granted the right to vote on equal terms, the State may not, by later arbitrary and disparate treatment, value one person's vote over that of another." Bush v. Gore, 531 U.S. 98, 104-105 (2000) (citando a Harper v. Va. State Bd. of Elections, 383 U.S. 663, 665 (1966)).

Igualmente, los tribunales deben estar atentos a las acciones que realizan los organismos administrativos del Estado, en este caso la CEE, "to avoid arbitrary and disparate treatment of its electorate". *Id.* Además, el trato desigual conduce a un "debasement or dilution of the weight of a citizen's vote just as effectively as

by wholly prohibiting the free exercise of the franchise". *Id.* Ahora bien, el derecho al voto, según palabras del Tribunal Supremo de Puerto Rico, "tiene que ejercitarse dentro de los parámetros de las leyes y los reglamentos aplicables, y no de manera anárquica". P.N.P. v. Rodríguez Estrada, 123 D.P.R. 1, 30 (1988). Por tal razón, no se puede contar un mismo voto dos veces. La duplicidad del voto es un atentado contra los derechos constitucionales de todos los electores, pues disminuye su peso y promueve la anarquía y no el Estado de derecho. Nadie puede negar que una ley que otorgue expresamente a determinados ciudadanos medio voto y a otros el voto pleno viola la igualdad electoral. Colegrove v. Green, 328 U.S. 549, 569-571 (Black, disidente).

Asimismo, el derecho al voto garantizado constitucionalmente por Puerto Rico y Estados Unidos de América, y el derecho a que se cuente el voto, implican claramente una política pública de que los sistemas electorales estatales, sin importar cuál sea su forma, deben dar el mismo peso a cada voto emitido. Colegrove v. Green, 328 U.S. 549, 569-571 (Black, disidente). Además, en este caso, los actos de la CEE provocan que se les otorgue a algunos ciudadanos votos dobles en comparación con otros ciudadanos. Esto es violatorio al derecho a la igualdad que garantiza la Decimocuarta Enmienda, pues afecta la igualdad entre los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos. Reynolds v. Sims, 377 U.S. 533, 564 n.41 (1964).

Sin lugar a duda, la actuación de la CEE "[l]esiona el derecho al voto, asociación e igualdad electoral, e injustificadamente inmola el principio igualitario que debe regir en cualquier proceso electoral", pues permite que se cuenten los mismos votos dos veces. Sánchez Vilella v. E.L.A., 134 D.P.R. 445, 461-462 (1993) (Negrón García, Opinión disidente y concurrente).

B. Actuación extralimitada de la CEE

Por otra parte, si bien es cierto que pudiera argumentarse que las facultades del Honorable Presidente de la CEE no son taxativas, no es menos cierto que sus instrucciones y determinaciones tomadas los días 14 y 15 de enero, plasmadas en las Certificaciones del 15 de enero de 2021 y del 21 de enero de 2021, se apartan grandemente del derecho electoral, los postulados de la Constitución y la Sentencia emitida en el caso SJ2020CV07062.

En los estados de derecho con sistemas electorales democráticos, la Rama Judicial es el garante de los derechos constitucionales, electorales y de las condiciones necesarias para su disfrute. *Véase* E. RIVERA RAMOS, <u>Los derechos y la democracia:</u> conflicto o complementariedad?, en Los derechos fundamentales, R. Saba ed., 2001. Con ello en mente, debemos señalar que el Código Electoral de 2020 dispone que:

En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, esté deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor expertice en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público. Código Electoral de 2020, Art. 13.1, 16 L.P.R.A. §4841 (2020).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó "que esta interpretación merece gran respeto y deferencia sustancial, aún en casos marginales o dudosos o cuando la interpretación del ente electoral especializado no sea la única razonable". Suárez Molina v. Comisión Local de Elecciones de Cataño, 2020 TSPR 129, en la pág. 12. No obstante, nuestro más Alto Foro ha indicado que "no cabe hablar de deferencia judicial cuando la interpretación de la agencia afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. . . . [C]uando la agencia interpreta el estatuto que viene llamado a poner en vigor, de forma tal que produce resultados contrarios al propósito de la ley, esa interpretación no puede prevalecer". Suárez Cáceres v. C.E.E., 176 D.P.R. 31, 79 (2009). Es decir, como enunció recientemente el Tribunal Supremo: "la norma de deferencia judicial no es absoluta". Rodríguez Ramos v. C.E.E., CT-2021-0001 Consolidado CT-2021-0002, en la pág. 31 (2021). Igualmente, dicha norma no puede ni debe prevalecer en escenarios donde la agencia estaba actuando dentro del marco específico de una sentencia, el cual eventualmente malogró e incumplió.

No existe deferencia judicial cuando la actuación administrativa, en este caso de la Comisión Estatal de Elecciones, es una irrazonable o ilegal, y, en consecuencia, sus interpretaciones administrativas conducen a la comisión de injusticias. Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 941–942 (2010). Como bien es sabido, los

¹⁶ Aunque conocemos que la CEE no le aplican las disposiciones de la L.P.A.U., el Código Civil de 2020 permite el uso de la regla de hermenéutica *in pari materia. Véase* Ley de Procedimiento

tribunales pueden revisar las actuaciones de las agencias en todas las instancias donde el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley. *Id.* En este caso, la CEE violó la ley al no cumplir con la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. ("la sentencia es ley para el caso particular en que se dicta") Sánchez v. Vadi, 25 D.P.R. 559, 565 (1917). Así que la deferencia cede ante una interpretación de la CEE, que ineludiblemente produce resultados incompatibles o contrarios al propósito de la sentencia del Tribunal Supremo y gravemente perjudiciales hacia el electorado guaniqueño. Permitir la actuación de la CEE, tendría el efecto de permitirle a un ente administrativo la capacidad para dejar sin efecto, trastocar o alterar lo mandado de forma específica por la Rama Judicial. Esto -sin duda- trastocaría nuestro sistema republicano de gobierno, y tendría serios problemas bajo la óptica de la separación de poderes.

En el caso de marras, la CEE cometió un acto ultravires al extralimitarse de lo ordenado por la sentencia confirmada por el Tribunal Supremo. "[L]os actos ultravires de los funcionarios públicos no generan derechos, no obligan al organismo administrativo, ni le impiden a éste efectuar una corrección". Camacho Torres v. AAFET, 168 D.P.R. 66, 95 (2006) (citando a Franco v. Municipio de Ceiba, 113 D.P.R. 260, 262 (1982); Del Rey v. JACL, 107 D.P.R. 348, 355 (1978)). Todo lo ultravires es jurídicamente inexistente. Cordero v. OGP, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). De ahí que entendamos que las Certificaciones impugnadas, debido a su nulidad, no surten efecto legal alguno.

Lo anterior debe prevalecer, aún en un escenario donde la postura más complaciente y simpática para el ojo público, sería la de viabilizarle el camino al candidato por nominación directa, y que, por primera vez en la historia electoral del País, resulte victorioso un candidato bajo dicha modalidad. Para un resumen de la historia electoral del Puerto Rico, véase JOEL A. COSME MORALES, Partidos Políticos. Sistemas Electorales y Puerto Rico, (2017); FERNANDO BAYRÓN TORO, Historia de las elecciones y los partidos políticos de Puerto Rico (2016). No obstante, y como bien expresó el Tribunal Supremo en el 1980: "[a]plica la idea igualdad con toda crudeza".

Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Art. 1.3 3 L.P.R.A. § 9603; Código Civil de 2020, Art. 21, 31 L.P.R.A. § 5343.

P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248, 297 (1980). Aunque parezca crudo, el fin de hacer historia y que ésta sea agradable, no puede ser logrado a través medios irrazonables, arbitrarios, desigualitarios, injustos y antidemocráticos, tales como lo sería la duplicidad en el conteo de votos. Que el Pueblo en algún momento democráticamente elegirá un candidato por nominación: de ello no tenemos duda; que se elegirán a cargos electivos candidatos de partidos emergentes: ya ha sucedido; ahora bien, muy respetuosamente entendemos que esto debe ser únicamente cuando el universo de los votantes lo escoja, y no mediante la implementación de medidas o determinaciones que con el fin de llevar un mensaje de cambio, severamente menoscaben el sagrado y fundamental derecho constitucional al sufragio universal, igual, directo y secreto. Art. II, Sec. 2, Const. PR, L.P.R.A, Tomo 1. Ello no puedo recibir los parabienes de la Honorable Rama Judicial, quien tiene la obligación de hacer observar y respetar el derecho fundamental al voto. PPD v. Admor. Gen. de Elecciones, 111 D.P.R. 199, 221 (1981).

Así, somos del criterio, como lo hemos expuesto en los párrafos anteriores, que este Honorable Tribunal debe respetar el voto de cada uno de los electores con un valor equitativo, sin diluir el valor de quienes votaron por los candidatos bajo las insignias de los partidos ante los votos de quienes votaron a través de la modalidad de nominación directa. Después de todo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido diáfano en que se debe resolver conforme a Derecho y no sobre lo que es o no es simpático: ("Ésta pudiera ser una determinación "no simpática", pero no actuamos para ganarnos simpatías, sino para resolver conforme a Derecho" A.A.R. Ex Parte, 187 D.P.R. 835, 843 (2013)).

VII. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO se solicita de este Honorable Tribunal que declare Ha Lugar el presente recurso de revisión, y en su consecuencia, decrete la nulidad de las Certificaciones emitidas por la CEE el 15 de enero de 2021 y el 21 de enero de 2021; con cualquier otro pronunciamiento que en derecho corresponda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

VIII. CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que en este mismo día se ha notificado copia fiel exacta del presente escrito y sus anejos a las partes que se señalan a continuación, a sus respectivos correos electrónicos:

- 1. Honorable Francisco J. Rosado Colomer, Presidente de la CEE, frosado@cee.pr.gov;
- 2. Lcda. Thais M. Reyes Serrano, Secretaria Sustituta CEE, treyes@cee.pr.gov;
- 3. Lcdo. Jason Caraballo Oquendo, Directo de Asuntos Legales, jcaraballo@cee.pr.gov;
- 4. Lcdo. Héctor J. Sánchez Álvarez, Comisionado Electoral del PNP, hectorioaquinsanchez@gmail.com;
- 5. Lcdo. Roberto Iván Aponte Berríos, Comisionado Electoral del PIP, riaponte@ceepr.onmicrosoft.com;
- 6. Lcdo. Gerardo A Cruz Maldonado, Comisionado Electoral del PPD, gcruzcomisionadoppd@gmail.com;
- 7. Lcdo. Juan Manuel Frontera Suau, Comisionado Electoral del PD, fronterasuau@hotmail.com;
- 8. Lcdo. Olvin Valentín Rivera, Comisionado Electoral del MVC, ovalentin@cee.pr.gov;
- 9. Señora María J. Ruiz Ramos, candidata a alcaldesa por el PIP, eni5283@gmail.com;
- 10. Señor Santos "Papichy" Seda Nazario, candidato a la alcaldía por el PNP, papichy20@yahoo.com; y
- 11. Señor Edgardo Cruz Vélez, candidato a la alcaldía. Por modalidad de nominación directa, edgardo2020guanica@gmail.com.

En Ponce, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

PEDRO ORTIZ ÁLVAREZ, LLC

Apartado 9009

Ponce, P.R., 00732-9009

Tel.: (787) 841-7575 Fax: (787) 841-0000

f/ Pedro E. Ortiz Álvarez

R.Ú.A. Núm.: 4,680 C.A.P.R. Núm.: 5,943

E mail: pedro@poalaw.com

f/ Humberto Xavier Berríos Ortiz

R.Ú.A. Núm.: 20,644

E mail: humberto@poalaw.com

f/Luis Alejandro Pérez Carrero

R.Ú.A. Núm.: 22,048

E mail: <u>Lperez@poalaw.com</u>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN SALA SUPERIOR

Ismael "Titi" Rodríguez Ramos, candidato certificado como vencedor al cargo de Alcalde del Municipio Autónomo de Guánica, por el Partido Popular Democrático.

Peticionario

v.

Comisión Estatal de Elecciones, representada por su presidente, Honorable Francisco Rosado Colomer; Roberto Iván Aponte Berríos, como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño; Olvin Angel Valentín Rivera, como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana; Gerardo A. Cruz Maldonado, como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; Juan Frontera Suau, como Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad; Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista; María J. Ruiz Ramos, candidata a la alcaldía de Guánica por el Partido Independentista Puertorriqueño; Santos Seda Nazario, candidato a la alcaldía de Guánica por el Partido Nuevo Progresista; y Edgardo Cruz Vélez, como aspirante a la Alcaldía del Municipio Autónomo de Guánica bajo la modalidad de nominación directa.

Peticionados

CIVIL NÚM.:

SOBRE: RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DEL 15 DE ENERO DE 2021 Y DEL 21 DE ENERO DE 2021

JURAMENTO

Yo, Ismael "Titi" Rodríguez Ramos, mayor de edad, soltero, alcalde y vecino de Guánica, Puerto Rico, bajo el más formal juramento declaro:

- 1. Mi nombre y demás circunstancias personales son las anteriormente expuestas.
- 2. He leído en su totalidad el documento titulado "Recurso de revisión judicial", y su contenido me es cierto de propio y personal conocimiento o por información o creencia.
- 3. Lo declarado es la verdad y nada más que la verdad.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente en Ponce, Puerto Rico, hoy 25 de enero del 2021.

ISMAEL "TITI" RODRÍGUEZ RAMOS

Affidávit Núm.: -1160-

Jurado y suscrito ante mí, por el señor Ismael "Titi" Rodríguez Ramos, de las circunstancias personales antes indicadas y a quien por no conocer personalmente identifico mediante su licencia de conducir número 4607851, expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que contiene su foto y firma, según la Ley Notarial de Puerto Rico.

Oada en Ponce, Puerto Rico, a 25 de enero de 2020.

OTARIO PÚBLIC

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN SALA SUPERIOR

Ismael "Titi" Rodríguez Ramos, candidato certificado como vencedor al cargo de Alcalde del Municipio Autónomo de Guánica, por el Partido Popular Democrático.

Peticionario

v.

Comisión Estatal de Elecciones, representada por su presidente, Honorable Francisco Rosado Colomer; Roberto Iván Aponte Berríos, como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño; Olvin Ángel Valentín Rivera, como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana; Gerardo A. Cruz Maldonado, como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; Juan Frontera Suau, como Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad; Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista; María J. Ruiz Ramos, candidata a la alcaldía de Guánica por el Partido Independentista Puertorriqueño; Santos Seda Nazario, candidato a la alcaldía de Guánica por el Partido Nuevo Progresista; y Edgardo Cruz Vélez, como aspirante a la Alcaldía del Municipio Autónomo de Guánica bajo la modalidad de nominación directa.

Peticionados

CIVIL	NÚM.:	

SOBRE: RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DEL 15 DE ENERO DE 2021 Y DEL 21 DE ENERO DE 2021

ÍNDICE DEL APÉNDICE

ANEJOS	DESCRIPCIÓN	PÁGINAS
1	Resultados Municipio Guánica – Última Actualización de Datos: 15 enero 2021 2:46AM	1
2	Resultados Municipio Guánica Noche del Evento – Última Actualización de Datos: 7 noviembre 2020 7:50PM	2
3	Informe Preliminar de Consolidación de	3

	Nominación Directa de Alcalde de Guánica	
4	Certificación de Acuerdo CEE-AC-20-577 fechada	4
'1	30 de diciembre de 2020	
5	Certificación Enmendada emitida por la CEE fechada 23 de diciembre de 2020	5
	Certificación Final emitida por la CEE fechada 31	
6	de diciembre de 2020	6
	Recurso de Revisión Judicial presentado por el	- 01
7	señor Cruz Vélez – Caso Núm. SJ2021CV00085	7 - 24
	a la	
8	Certificación emitida por la Junta Administrativa de Voto Ausente y Voto Adelantado (JAVAA) de la CEE fechada 11 de enero de 2021	25
9	Hoja de Trámite de Escrutinio fechada 15 de diciembre de 2020	26
10	Certificación de Desacuerdo-Resolución CEE-AC- 21-011	27-127